

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 17 de marzo de 1971 sobre interpretación del artículo 29.1 del texto refundido de la Contribución Territorial Urbana.

Advertido error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de fecha 18 de marzo de 1971, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 4464, última línea de la primera columna y primera línea de la segunda columna, donde dice: «... arrendados, normalmente calculados en el 4 por 100 del valor catastral, a tenor de lo dispuesto...», debe decir: «... arrendados, normalmente calculada en el 4 por 100 del valor catastral a tenor de lo dispuesto...».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se modifica parcialmente el Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 21 de mayo de 1969, por la que se aprobó el Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales, reguló los aspectos docentes del programa del Servicio Social de Acción Formativa, configurado en la sección quinta, del capítulo quinto, del título primero de la Ley de Seguridad Social, texto articulado de 21 de abril de 1966, y programado por Ordenes ministeriales de 17 de julio y 8 de agosto de 1968, estableciendo simultáneamente los cauces jurídicos adecuados para las relaciones de aquellos Centros con sus alumnos, y con las personas naturales o jurídicas que concurren a la financiación de los fines institucionales atribuidos a las Universidades Laborales por la Ley 40/1959, de 11 de mayo.

La posterior modificación integral del sistema educativo nacional y la introducción de técnicas específicas de evaluación, llevada a cabo por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, junto con las especiales circunstancias dimanantes del reconocimiento oficial de las enseñanzas Técnicas de Grado Medio impartidas en las Universidades Laborales y finalmente, la publicación de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1970, que sanciona una afectación prioritaria de los recursos financieros del Servicio Social de Acción Formativa a la concesión de becas de Universidades Laborales, han aconsejado proceder a su revisión y actualización, a fin de acomodar su normativa a los nuevos planteamientos y al espíritu de la acción renovadora educativa, recogiendo al mismo tiempo las matizaciones que se han evidenciado necesarias, a la luz de la experiencia obtenida en su aplicación práctica durante dos cursos académicos.

En su virtud, y al amparo de la disposición adicional primera del Decreto 2265/1960, de 24 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobada la modificación parcial del Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales, que se inserta como anexo a la presente Orden y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Himos, Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de la Seguridad Social y de Promoción Social.

ANEXO

Modificación del Reglamento de Régimen de Alumnado de Universidades Laborales

CAPITULO III

Pérdida y suspensión de la condición de alumno

Artículo 15:

La pérdida de la condición de alumno y, en su caso, la subsecuente pérdida del carácter de beneficiario de Acción Formativa, se producirán, exclusivamente, por alguno de los siguientes supuestos:

- Por renuncia expresa o tácita. A tal efecto se entenderá como renuncia tácita el abandono de la Universidad Laboral por parte del alumno durante un plazo superior a cuarenta y ocho horas o la no incorporación en las fechas señaladas, salvo causa justificada en uno y otro caso.
- Como consecuencia de sanción disciplinaria de acuerdo con las normas que resulten aplicables.
- Por no concurrir a exámenes obligatorios en las convocatorias ordinarias y extraordinarias, tanto en la propia Universidad Laboral como en los Centros docentes oficiales.
- Por haber finalizado el ciclo y no acceder a otro de grado inmediato superior.
- Por insuficiente nivel académico, de acuerdo con las siguientes normas:

- Por suspender tres o más asignaturas de las constitutivas del curso en la convocatoria de junio en las enseñanzas que tenga reconocida la Universidad Laboral y a las que no se aplique el sistema de evaluación continuada del rendimiento educativo.

No será aplicable esta regla a los alumnos que cursen estudios técnicos de Grado Medio o equivalentes y Superiores, Universitarios o Técnicos.

- Por tener tres o más materias completas pendientes de recuperación en la evaluación final de junio. No comportará pérdida de beca las partes de materia o materias pendientes de recuperación, cualesquiera que sea su número.

La normativa de este punto no es aplicable al nivel de Educación General Básica.

- Por no superar en la convocatoria extraordinaria de septiembre la asignatura o asignaturas pendientes en junio en las enseñanzas en las que se aplique el sistema de valoración numérica, o no obtener evaluación global positiva en la correspondiente sesión extraordinaria en la totalidad de las asignaturas o parte de asignaturas pendientes de recuperación en junio en los estudios sujetos a proceso de evaluación progresiva, salvo los supuestos siguientes:

Cursos de carácter selectivo, o equivalentes, cuyos alumnos pasarán a la situación prevista en el artículo 16 a) de este Reglamento.

Segundo curso de las enseñanzas de Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o equivalentes; en el que se accederá a tercero en virtud de las mismas exigencias académicas establecidas en las Escuelas Oficiales de la especialidad.

Educación General Básica.

- Por no superar en la convocatoria extraordinaria de septiembre el examen de grado en aquellos estudios para el que está establecido.

- Por deficiencia notoria tanto en su aplicación académica como en su conducta, en cualquier momento finalizadas las actividades lectivas del primer trimestre, a juicio del Rector y previo informe motivado de la Junta de Aula o evaluación en su caso, o de la Junta de Colegio, y siempre que el alumno hubiese sido apercibido expresamente con anterioridad por la misma causa.

- Por no producirse el alta médica con la reincorporación del alumno desde la situación de suspensión por enfermedad al comienzo del año escolar siguiente a aquel en que se le declaró en tal situación, de conformidad con el párrafo b) del